

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 170/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de marzo de dos mil veinticuatro, con folio número 310572224000009, en la que requirió: *“Solicito información respecto a la reapertura del Museo de Arte Popular de Yucatán prevista para el mes de febrero del año 2024 en las instalaciones del Gran Museo del Mundo Maya según se comunicó la Secretaria (sic) de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán en boletín emitido el 1 de diciembre de 2023 a través de sus redes sociales. Solicito la fecha de reapertura e información concerniente a la misma.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo

acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, visualizándose que en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la misma, tal como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
03/04/2024 14:43:37 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



Gobierno
del Estado

SEDECULTA
SECRETARÍA DE LA CULTURA
Y LAS ARTES

Oficio: SEDECULTA/DGM/080/2024
Asunto: Respuesta al folio 310572224000009

Mérida, Yucatán, a 11 de marzo de 2024.

LIC. LIZBETH EVELIA MEDINA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 310572224000009, a través del cual se solicita la siguiente información:

"Solicito información respecto a la reapertura del Museo de Arte Popular de Yucatán prevista para el mes de febrero del año 2024 en las instalaciones del Gran Museo del Mundo Maya según se comunicó la secretaria de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán en boletín emitido el 1 de diciembre de 2023 a través de sus redes sociales. Solicito la fecha de reapertura e información concerniente a la misma. (SIC)"

Me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Museos y Patrimonio cuenta con información al respecto, por lo que se comunica lo siguiente:

Inicialmente se tenía prevista la reapertura del Museo de Arte Popular de Yucatán para febrero de 2024; sin embargo, a la presente fecha, se continúan realizando los trabajos de habilitación de sala, así como trabajos especializados y técnicos, para la protección y exhibición de las colecciones en el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida. Derivado de lo anterior, la fecha de reapertura no se encuentra definida por el momento; no obstante, se están llevando a cabo todos los esfuerzos necesarios para poder abrir al público a la brevedad posible, por lo que, cuando esta información esté definida será difundida oportunamente a través de los medios de información y redes sociales del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida y de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

Sin más por el momento y esperando haber cumplido con lo solicitado, quedo de usted.


MTRA. ANA EUGENIA MÉNDEZ PETERSON
DIRECTORA GENERAL DE MUSEOS Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico

conduciría; ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que **la Secretaría de la Cultura y las Artes, el día tres de abril de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572224000009, e hizo entrega de la misma en el medio petitionado, esto es: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad petitionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega petitionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha tres de abril del año en curso; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572224000009, por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.